

I. Derecho Penal (Parte General)

EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN PROCESOS DE EXTRADICIÓN

ANTONIO SEGOVIA ARANCIBIA*
Universidad Adolfo Ibáñez

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncia sobre la solicitud de *ampliación* de extradición formulada por el Ministerio Público en contra del requerido J.A.R.A. Desde una perspectiva procedimental, el fallo se dicta luego que el requerimiento de la Fiscalía fuera conocido por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago y elevado ante la instancia superior. En este sentido, conviene recordar que los procesos de extradición *activa* —es decir, aquellos que inciden en peticiones formuladas por autoridades chilenas a otros Estados—, constan de dos etapas bajo la regulación doméstica: una primera ante el Juzgado de Garantía competente¹, y la segunda ante la Corte de Apelaciones respectiva. Es este último tribunal quien en definitiva solicita, en nombre del Estado de Chile, la extradición de una o más personas a las autoridades competentes extranjeras que correspondan².

* Abogado, Universidad de Chile. MSc Criminal Justice Policy, The London School of Economics and Political Science (LSE). Profesor invitado Universidad Adolfo Ibáñez.

¹ Esta parte del proceso se encuentra regulada esencialmente en los artículos 431 y 432 del Código Procesal Penal. El primero se hace cargo de los requisitos que deben cumplirse para formular el pedido de extradición: que se hubiere formalizado la investigación, que el delito pesquisado tuviere asignada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, o se pida para el cumplimiento de una sentencia definitiva condenatoria que hubiere impuesto una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año; y que el imputado se encuentre en el extranjero. La solicitud al Juez de Garantía es que *eleve* los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal pida la extradición si lo estima procedente. El artículo 432, por su parte, regula la tramitación ante el Juez de Garantía, que en lo fundamental exige al fiscal a cargo del caso formalizar *en ausencia* la investigación en contra del imputado, si no estuviera previamente formalizada, acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 140 del Código (para ordenar la prisión preventiva), y probar el país y lugar donde se encontrara el requerido.

² Ello, conforme lo dispuesto en el artículo 431 inciso primero y 436 del Código Procesal Penal. La primera norma, en lo pertinente, dispone: “[...] a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida.”. La tramitación *formal* de esta solicitud al Estado requerido se realiza por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo exigen los artículos 436 y 437 del Código.

A nivel *sustantivo*, la decisión de los jueces se hace cargo de una situación particular: el requerido ya se encontraba en Chile, privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, de la ciudad de Santiago³. La medida cautelar personal que lo afectaba, había sido ordenada en el marco de una investigación dirigida en su contra por su presunta participación en la comisión de dos delitos de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal; y un delito de robo con violencia, tipificado en el artículo 436 en relación a los artículos 432, 433 y 439 del Código Penal, cometidos los días 2 y 3 de mayo de 2018. Fue en la investigación de dichos ilícitos que la Fiscalía solicitó su extradición a Argentina, al constatar que se encontraba en ese país y no en territorio nacional, lo que hacía imposible continuar el procedimiento en su contra sin que mediara previamente su entrega⁴. En otros términos: el imputado fue ubicado en Argentina y se solicitó, en un primer momento, su extradición sólo por los delitos cometidos a comienzos de mayo del 2018, y no por el que motiva el fallo en comento. Este último fue perpetrado en abril de ese año, antes de que la Fiscalía pidiera su extradición a Argentina y antes, por lo tanto, de que fuera entregado a las autoridades chilenas.

Pueden existir múltiples motivos por los cuales un pedido de extradición a otro país no incluya *todos* los delitos que se le imputan haber cometido a la persona investigada, y respecto de los cuales los tribunales del Estado requirente tengan jurisdicción para conocer y juzgar. Una posible razón es que dentro de aquellos delitos imputados, algunos no cumplan con la característica de ser *extraditables*⁵. Otra posibilidad es que los delitos anteriores fueran de-

Cabría agregar que dicho organismo ostenta además el rol de *Autoridad Central* en materia de extradiciones, es decir, es el punto de contacto formal del Estado de Chile para transmitir y recibir solicitudes de extradición. En materia de asistencia mutua internacional, la Autoridad Central reside en el Ministerio Público a través de su Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX).

³ Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de enero de 2023, rol N° 5503-2022, considerando cuarto.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de octubre de 2018, rol N° 5351-2018.

⁵ Es decir, que cumplan con los requisitos mínimos para ser objeto de un proceso de extradición según las reglas contenidas en los tratados o convenciones aplicables o en los Principios Generales de Derecho Internacional, y que en general son los siguientes: i) que el delito tenga asignada una cierta pena mínima, usualmente de al menos un año de privación de libertad, o se trate de una condena a una pena efectiva de privación de libertad mayor a un año (principio de la mínima gravedad); ii) que los *hechos* por los cuales se pide la extradición estén incriminados como delito tanto en el Estado requirente como en el requerido

nunciados o conocidos después que se hubiera concretado la petición formal. Una tercera alternativa es que la Fiscalía hubiera recopilado antecedentes suficientes para formalizar la investigación y acreditar los elementos descritos en el artículo 140 del Código Procesal Penal –requisitos exigidos para que el Juzgado de Garantía competente apruebe la solicitud de extradición en dicha etapa del proceso–⁶, también con posteridad a la solicitud formulada al Estado requerido. Cualquiera sea el motivo, lo cierto es que, a la luz del principio de *especialidad*, le está vedado a los tribunales chilenos juzgar a requeridos –o hacer cumplir condenas impuestas– por delitos cometidos con anterioridad a la extradición, cuando ellos no fueron incluidos en el pedido original. Bajo este argumento es que la Fiscalía solicita *ampliar* la solicitud de extradición, con el objeto de que la Corte requiera a las autoridades argentinas autorización –en la forma de una nueva extradición– para que el imputado sea juzgado por estos “nuevos” delitos. El tribunal se hace cargo de estas circunstancias, señalando que el requerido “[...] no se encuentra extraditado para esta causa, por lo que jurídicamente se encuentra aún en la República de Argentina...”⁷ y, conforme a la regla subyacente al principio de especialidad, se impide “[...] al Estado requirente procesar o castigar al individuo por un delito distinto, que no haya sido incluido en el pedido de extradición”⁸.

(principio de la doble incriminación); iii) que no se trate de delitos políticos, o conexos a éstos; iv) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, en el territorio de uno o ambos Estados involucrados en el proceso; v) que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar los hechos; vi) que el delito no haya sido objeto de un pronunciamiento judicial previo (*ne bis in ídem*) o esté siendo investigado actualmente; vii) que la extradición se haya solicitado para juzgar los hechos por parte de un tribunal *ad hoc* o un tribunal militar. En general, puede verse HARRINGTON, JOANNA. “Extradition of transnational criminals”, en BOITSER, Neil; CURRIE, Robert J. (eds.), *Routledge Handbook of Transnational Criminal Law*. New York: Routledge, pp. 153-166. Cabe precisar que algunos instrumentos internacionales tienen algunos matices al respecto. Véase, por ejemplo, el artículo 16.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que señala: “Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos”. NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

⁶ *Vid.* Nota N° 2.

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de enero de 2023, rol N° 5503-2022, considerando cuarto.

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de enero de 2023, rol N° 5503-2022, considerando noveno.

Desde una perspectiva positiva, la Corte se apoya en las normas que regulan el principio de especialidad en la Convención que sirve de base jurídica a este proceso concreto⁹. En efecto, el artículo XVII letra a) de la Convención de Montevideo¹⁰, instrumento jurídico fundante del proceso que motiva el fallo en análisis, dispone:

“Artículo XVII.- Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad”.

La norma, citada por el tribunal¹¹, prohíbe con toda claridad que una persona sea juzgada por delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y que no hayan sido incluidos en él, a menos que el requerido acepte expresamente aquello. En consecuencia, ante la ausencia de dicho consentimiento expreso por parte del imputado, la única alternativa posible para la Fiscalía es pedir una nueva solicitud de extradición, o *ampliación* de la original, en virtud de la cual el Estado requerido autorice –o no– el juzgamiento por estos ilícitos diferentes. Otras convenciones multilaterales y tratados bilaterales en materia de extradición incluyen normas similares. A nivel multilateral, puede citarse en la región, además de la Convención de Montevideo, el Acuerdo del Mercosur en materia de extradición¹², referido también en el fallo de la Corte¹³, cuyo artículo 14 aborda la cuestión del principio de especialidad de la siguiente manera:

⁹ Es decir, la base normativa del requerimiento (que puede ser un tratado bilateral, multilateral o eventualmente Principios Generales de Derecho Internacional). Al respecto, ampliamente, SEGOVIA, Antonio. “¿Extradición fundada en ‘cortesía internacional’? Comentario a sentencia de la Corte Suprema rol N° 39598-2020”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 79 (agosto 2020), pp. 127-143.

¹⁰ Convención sobre extradición suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933. Promulgada por Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 942, del 6 de agosto de 1935, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 1935.

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de enero de 2023, rol N° 5503-2022, considerando noveno.

¹² Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrita en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, el 10 de diciembre de 1998. Promulgada mediante Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 35, de fecha 17 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de abril de 2012.

¹³ Considerando noveno.

“Artículo 14. Principio de la Especialidad. 1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos: a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado; b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud. 2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica”.

Como puede apreciarse, la regulación en el ámbito del Mercosur es bastante más completa que la de Montevideo: consagra lo esencial de la regla —la persona requerida no puede ser juzgada ni condenada por delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición, que no hubieren sido parte de la solicitud—, pero agrega dos excepciones: que el imputado haya permanecido voluntariamente en el territorio del Estado al que fue entregado, una vez liberado y pudiendo dejarlo, o hubiera vuelto a dicho país (una suerte de aceptación *tácita* al juzgamiento); o que se cuente con la autorización del Estado requerido, formulada en respuesta a una solicitud de ampliación o extensión de la extradición original. Una norma similar puede encontrarse en el artículo 377 de la Convención de La Habana o Código de Derecho Internacional Privado¹⁴ y en la Convención Europea sobre Extradición¹⁵.

Varios tratados bilaterales concluidos por el Estado de Chile con otros países también incluyen reglas de especialidad, formuladas de manera similar. Así, por ejemplo, entre los tratados vigentes más antiguos pueden citarse aquel con la República de Colombia, que consagra el principio de especialidad

¹⁴ Convención de Derecho Internacional Privado, suscrita en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928. Promulgada por Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 374, del 10 de abril de 1934, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de abril de 1934.

¹⁵ De la cual no Chile no es Estado Parte. Consejo de Europa, European Convention on Extradition (ETS N° 024), París, 13 de diciembre de 1957, art. 14.

en su artículo 7^o¹⁶; el tratado vigente con Brasil lo regula en su artículo 9^o¹⁷; el tratado con Ecuador en el artículo 8^o¹⁸; el instrumento terminado con Paraguay en el artículo VIII^o¹⁹; misma norma en que se incluye en el tratado celebrado con la República del Perú²⁰; entre otros. Los acuerdos celebrados en años más recientes también integran la regla de especialidad, como ocurre en el tratado de extradición y asistencia mutua con España, que lo incluye en su artículo 13^o²¹; el tratado terminado con Italia en su artículo VII^o²²; y el nuevo tratado vigente con Estados Unidos en su artículo 16^o²³. Algunos países contemplan una norma de especialidad en sus legislaciones internas²⁴, y cierta doctrina sostiene que se trata de una regla aplicable aún en ausencia de

¹⁶ Tratado de extradición entre las Repúblicas de Chile y Colombia, suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914. Promulgado mediante Decreto N° 1.472 del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 18 de diciembre de 1928, publicado en el Diario Oficial el 7 de enero de 1929.

¹⁷ Tratado de Extradición entre Chile y Brasil. Suscrito en Río de Janeiro el 8 de noviembre de 1936. Promulgado mediante Decreto N° 1.472 del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 24 de agosto de 1937, publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1937.

¹⁸ Convención de Extradición entre las Repúblicas de Chile i el Ecuador. Suscrito con fecha 10 de noviembre de 1897. Promulgado con fecha 27 de septiembre de 1899, publicado el 9 de octubre de 1899.

¹⁹ Tratado de Extradición entre Chile y Paraguay, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 22 de mayo de 1897. Promulgado mediante Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.152, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de noviembre de 1928

²⁰ Tratado de Extradición entre Chile y el Perú, suscrito en Lima, Perú, el 5 de noviembre de 1932. Promulgado mediante Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.152 del 11 de agosto de 1936, publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de agosto de 1936.

²¹ Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992. Promulgado mediante Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 31 del 10 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de abril de 1995.

²² Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, y su Protocolo Adicional, suscrito el Tratado con fecha 27 de febrero de 2002 en Roma, Italia, y el Protocolo Adicional el 4 de octubre de 2012 en Santiago de Chile. Promulgados mediante Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 85 del 3 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de agosto de 2017.

²³ Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Estados Unidos de América, suscrito en Washington, Estados Unidos, el 5 de junio de 2013. Promulgado mediante Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.180, de 22 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de abril de 2017.

²⁴ SADOFF, David A. *Bringing international fugitives to justice. Extradition and its alternatives*. New York: Cambridge University Press (2016), p. 284.

tratado o convención, es decir, en aquellos procesos de extradición fundados en Principios Generales de Derecho Internacional como la reciprocidad o la cortesía o compromiso internacional (*comity*)²⁵. En este sentido, se señala que la regla, junto a otros principios como el de doble incriminación, han alcanzado el estatus de norma *consuetudinaria*²⁶.

El origen del principio de especialidad puede remontarse a los tratados de extradición celebrados por Francia a mediados del siglo XIX²⁷, en los que la regla se estableció como una condición *posterior* a la extradición, en el sentido que sólo autoriza a juzgar, o a ejecutar un cumplimiento de condena, por los hechos y delitos que sean autorizados por el Estado requerido²⁸. Cumple una doble finalidad: por una parte, permite resguardar la integridad del proceso judicial del Estado requerido —que accedió a la extradición en primera instancia—²⁹, en el sentido que reconoce que la extradición sólo puede tener lugar cuando el Estado a quien se le ha solicitado accede a ella, porque entiende que nada prohíbe u obstaculiza la entrega de la persona al Estado requirente en ese caso particular, teniendo en cuenta las normas aplicables (convencionales, legales y principios generales)³⁰. En segundo término, protege los derechos de la persona contra quien se dirige el proceso frente a potenciales abusos del Estado requirente, que podría pedir la extradición por un delito cuando en realidad quiera juzgarlo por *otro*, no necesariamente *extraditable*, es decir, por un delito que no cumpla con las características mínimas para que el Estado requerido acceda a la petición³¹. El fundamento subyacente al principio es relevante y tiene consecuencias prácticas pues, así entendido, permite sostener que tanto el Estado requerido como el propio imputado, en tanto titulares del “derecho” a que no se juzgue por delitos no incluidos en la petición original pueden, por

²⁵ SEGOVIA, Antonio, ob. cit.

²⁶ BASSIOUNI, M. Cherif. *Introduction to International Criminal Law*, 2ª edición revisada. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers (2013), p. 501.

²⁷ BOISTER, Neil. *An introduction to Transnational Criminal Law*, 2ª edición. Oxford: Oxford University Press (2018), p. 367.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ SADOFF, David A. Ob. cit., p. 284.

³⁰ BOISTER, Neil. Ob. cit., p. 367. En otros términos, porque se cumplen todas las exigencias legales y convencionales para acceder al pedido de extradición. *Vid.* Nota N° 6.

³¹ SADOFF, David A. Ob. cit., p. 284. Para una discusión sobre el tema, véase PAUST, Jordan J.; BASSIOUNI, M. Cherif; SCHARF, Michael; SADAT, Leila; GURULÉ, Jimmy; ZAGARIS, Bruce. *International Criminal Law. Cases and Materials*, 4ª edición. North Carolina: Carolina Academic Press (2013), p. 375.

una parte, reclamar frente a su violación; y por otra autorizar o consentir en el juzgamiento o cumplimiento de condena de tales ilícitos.

En relación con lo primero, si el Estado requerido entra en conocimiento de una infracción al principio de especialidad, por cualquier vía, podría reclamar formalmente a través de una nota de protesta dirigida a las autoridades del Estado requirente. Además de un posible desencuentro diplomático, el reclamo puede tener otras consecuencias jurídicas en tanto el Estado de recibo habría incumplido las normas que lo obligan con el Estado reclamante en materia extradicional, pudiendo así incurrir en determinados grados de responsabilidad. Desde el punto de vista del imputado, éste puede hacer valer en el proceso doméstico respectivo la infracción a una norma que debe ser respetada por los tribunales locales. Así por ejemplo, en el caso en comento, si las autoridades competentes –Ministerio Público y tribunales–, hubieran pretendido investigar y juzgar, respectivamente, a la persona sin pedir la ampliación de la extradición, ella podría haber impugnado tal procedimiento en tanto contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo XVII letra a) de la Convención de Montevideo, que es una norma integrante de nuestro ordenamiento jurídico por mandato del artículo 54 N° 1 de la Constitución Política³². En relación a la *forma* de hacer valer el reclamo, éste podría alegarse a través de la cautela de garantías, establecida en el artículo 10 del Código Procesal Penal, y que expresamente alude a los tratados internacionales celebrados por Chile³³, sin perjuicio de otros remedios procesales que pudieran resultar aplicables³⁴.

³² El artículo 54 N° 1 de la Constitución Política dispone que es atribución del Congreso “(...) aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación...”. En su inciso quinto señala: “las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional”. Sobre la incorporación y validez del derecho internacional en el derecho doméstico, a propósito del control de convencionalidad, puede verse SEGOVIA, Antonio. “Control de convencionalidad y Ministerio Público”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, edición especial: Congreso 2021: el Ministerio Público a 20 años de la Reforma Procesal Penal. (2021).

³³ El inciso primero del artículo 10 dispone: “Artículo 10.- Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio”.

³⁴ Sobre la posibilidad –derecho– concreto del requerido de alegar infracción al principio de especialidad, *vid.* PAUST, Jordan J. *et al.*, *ob. cit.*, p. 376.

Respecto al segundo punto, esto es, a la posibilidad que el Estado requerido o el imputado *consientan* en el juzgamiento por delitos anteriores al pedido de extradición, ésta se contempla en la mayoría de los tratados internacionales en materia de extradición suscritos por Chile. La regulación internacional, en estos casos, y tal como hemos venido analizando, permite por una parte que el Estado requerido *autorice* el juzgamiento por los delitos no incluidos en el pedido, ya sea accediendo a un nuevo requerimiento de extradición o a una ampliación o extensión de la petición original, que deberá ser remitida por el Estado requirente, y que es justamente la situación de la que se hace cargo el fallo de la Corte. Por otra parte, en relación al imputado, existen instrumentos que exigen su consentimiento *expreso* –por ejemplo la Convención de Montevideo aplicable al caso en análisis–, y otros que establecen hipótesis que permiten asentar un consentimiento *tácito*, como ocurre en el Acuerdo del MERCOSUR sobre extradición ya reseñado.

Ahora bien, hay casos en donde los alcances concretos del principio de especialidad pueden ser difíciles de determinar. Así, por ejemplo, en *Truong v. The Queen*, una Corte de Australia determinó, por mayoría, que no se violaba el principio de especialidad en el caso de una persona extraditada bajo cargos de conspiración para secuestrar y conspiración para asesinar, cuando era finalmente juzgada por su participación en delitos de secuestro y homicidio (no de *conspiración*). El voto de mayoría entendió que si la *conducta* por la cual el acusado fue extraditado era posible calificarla de manera diferente –delito consumado en lugar de conspiración–, no se ofendía la especialidad. El voto de minoría, por el contrario, sostuvo que lo relevante era justamente el *delito* por el cual la persona era entregada a las autoridades requirentes: de lo contrario, podría remitirse evidencia que probara un delito o grado de participación o desarrollo del delito determinado para luego terminar, con la misma evidencia o medios probatorios, juzgando por otro completamente diferente, que en efecto podría no tener el carácter de delito *extraditable*³⁵. La cuestión central, entonces, radica en delimitar qué está autorizado a juzgar el Estado requirente frente a los hechos y la respectiva calificación jurídica formalmente asentados en el proceso de extradición respectivo.

Una aproximación más flexible puede encontrarse en el Código Modelo de Extradición de Naciones Unidas. En su artículo 14 se regula el principio de especialidad en términos muy similares a los recogidos en las convenciones citadas precedentemente: prohíbe que una persona sea juzgada, condenada, re-extraditada a un tercer Estado, detenida o sujeta a cualquier medida que

³⁵ Un análisis del fallo puede encontrarse en BOISTER, Neil. Ob. cit., p. 368.

limite su libertad personal en el Estado requirente por delitos cometidos antes de su entrega. Sólo puede ser juzgada por los delitos por los cuales su extradición hubiera sido formalmente solicitada, a menos que el Estado requerido: i) consienta –autorice– a su juzgamiento por otros delitos, o: ii) la persona no hubiera salido del territorio del Estado requerido en un plazo determinado –30 o 45 días– luego de concluido el proceso en su contra; iii) la persona hubiera retornado al Estado requerido voluntariamente luego de haber salido de su territorio. En la nota al pie número 19, incluida en la reforma del año 1998, el documento agrega como posibilidad, a tener en cuenta por los Estados, que la regla de especialidad no se aplique cuando los *hechos* por los cuales la persona fue entregada permitan imputarle un *delito* diferente, pero que sea extraditable y tenga asignada una pena igual o menor que la del ilícito formalmente incluido en la petición³⁶.

En nuestro país, ante la ausencia de una norma interna que se haga cargo del problema, la cuestión planteada en los párrafos precedentes tendrá que ponderarse sobre la base de los antecedentes concretos del caso en cuestión, y los tratados o Principios Generales de Derecho Internacional (en particular en principio de reciprocidad) que gobiernen normativamente el proceso particular de extradición en el que inciden. En el fallo de la Corte que se analiza, no cabe duda que una solicitud de ampliación de extradición era necesaria, pues la Fiscalía intentaba juzgar al imputado por su participación en *hechos* completamente diferentes de aquellos que motivaron el primer pedido de extradición –ocurridos en abril del año 2018, antes de aquellos de mayo del mismo año que fundaron el primer requerimiento de entrega–, que además resultan subsumibles en *delitos* diferentes –robo con fuerza en lugar habitado en el segundo caso; dos robos con fuerza en lugar habitado y un robo con violencia en el primer proceso–. Desde esta perspectiva, se podría concluir que la decisión de la Corte de solicitar autorización, en la forma de un nuevo pedido de extradición a Argentina, es correcta.

En cualquier caso, lo relevante será evitar la situación, para lo cual es imprescindible que, frente a la perspectiva de solicitar la extradición a otro Estado, las autoridades nacionales analicen *todos* los procesos pendientes que pueda tener el requerido, para así pedir la extradición por todos los hechos y delitos que cumplan las exigencias legales y convencionales. Como apunta

³⁶ Naciones Unidas, Model Treaty on Extradition. Adoptado por la resolución de la Asamblea General 45/116 y modificado por la Resolución de la Asamblea General 52/88. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/model_treaty_extradition.pdf. En el mismo sentido, Sadoff, David A. Ob. cit. p. 284.

Naciones Unidas: “La norma de la especialidad se vuelve crítica cuando se redacta una solicitud de extradición. Hay que tomarse tiempo para examinar cuidadosamente cuáles son los delitos que se alegarán contra el sospechoso”³⁷.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, desde esta perspectiva, soluciona de manera ajustada a derecho la controversia planteada. De ser acogida la solicitud de ampliación de extradición por parte de las autoridades argentinas, se habrá autorizado a investigar y juzgar al imputado por aquellos delitos no incluidos en la petición original de extradición, respetando de esta manera los derechos e intereses tanto del Estado requerido como del propio investigado, a la luz del principio de especialidad.

1. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)

Extradición activa. Robo en lugar habitado. Extradición entre las Repúblicas de Chile y Argentina según lo pactado en la Convención sobre Extradición de Montevideo. Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la extradición tanto del ordenamiento jurídico interno como internacional.

HECHOS

Ministerio Público ha formulado requerimiento de extradición activa del imputado por el delito de robo en lugar habitado. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge la solicitud de extradición.

³⁷ Oficina de las Naciones contra la Droga y el Delito (UNODC). *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*, Nueva York, 2012, p. 49. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf. En términos muy similares, el reporte del Grupo Informal de Expertos sobre extradición apuntó: “Rule of Specialty: States should ensure when making requests that they identify all offences for which extradition is sought. This avoids later difficulties and delays from having to ask the Requested State for consent to prosecute further extraditable offences for which extradition was not initially sought. It also enables early strategic focus on all relevant offences, including potential ancillary offences. 33 In case of doubt, both the Requesting and the Requested States should ask and obtain additional information from each other”. Oficina de las Naciones contra la Droga y el Delito (UNODC). Report, Informal Expert Working Group on Effective Extradition Casework Practice, Viena, 2004, p. 18. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/ewg_report_extraditions_2004.pdf

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Extradición (Acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *5503-2022, 11 de enero de 2023*

MINISTROS: *Sr. Joel González C.*

DOCTRINA

Chile y Argentina ratificaron la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (Diario Oficial de 19 de agosto de 1935), sobre extradición, cuyo artículo I establece que los Estados signatarios se obligan recíprocamente a entregar a los Estados que los requieran a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido condenados, siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y que tal hecho sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad. Asimismo, y conforme a los Principios del Derecho Internacional que rigen la materia, para que prospere una solicitud de extradición, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año, a lo menos; c) que se trate de un delito actualmente perseguible; d) que la acción penal o la pena, en su caso, no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que el pedido o requerimiento no se refiera a un delito político o conexo con alguno de ellos. Consecuentemente, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición (considerandos 6° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/551/2023

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 433, 435 y 436 del Código Procesal Penal.*